

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: No. 110013103038-2024-00133-00

ACCIONANTE: CARMEN ROSA RIVEROS DÍAZ

ACCIONADOS: UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE,
FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CARMEN ROSA RÍVEROS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.044 de Bogotá D.C., en contra de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad personal, movilidad y locomoción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

*"le solicito comedidamente señor Juez se sirva amparar mi **derecho fundamental a la salud en conexidad con los de vida en condiciones dignas, integridad personal, movilidad y locomoción** y, en consecuencia, ordene a las demandadas atender y dar trámite de forma inmediata a la orden médica de cirugía de reemplazo total de cadera".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que padece de artrosis no especificada que ha afectado su estado de salud desde hace varios años, incluso al punto de llegar a estar prácticamente inválida, lo cual dificulta su desplazamiento para realizar sus necesidades básicas.

Indicó que se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de docente pensionada y que la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud es la Unión Temporal Servisalud San José.

Como sustento de sus pretensiones, la accionante señaló que, el 22 de enero de 2024, el médico ortopedista Juan Manuel Macías Gómez de Servisalud QCL Campin, dio orden de remisión a ortopedia como paciente candidata para reemplazo total de cadera, el 13 de febrero del año en curso y se le expidió solicitud para dicha cirugía.

Relató los inconvenientes presentados para agendar las citas para anestesiología y el agendamiento de los respectivos exámenes necesarios previos la práctica de la cirugía, por lo que, ha intentando agendarlas telefonicamente a lo que le contestan que debe esperar que le agenden una cita o que debe estar revisando la disponibilidad por la página web, cosa que se le dificulta a la accionante porque no tiene manejo de medios electrónicos; señaló que ha transcurrido más de un mes sin que le hayan sido agendadas las citas necesarias para proceder a practicarle su cirugía.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, guardaron silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

SERVINSALUD IPS: *Señaló que no tienen relación con el presente trámite constitucional.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, la FIDUCIARIA FIDUDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO han desconocido los derechos a la a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, integridad personal, movilidad y locomoción de la señora CARMEN ROSA RÍVEROS DIAZ, al no agendar citas médicas con anestesiología y los exámenes necesarios para la práctica de su cirugía de reemplazo protésico total primario de cadera.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros

servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Para el presente asunto, es necesario que primero se aborden las pretensiones contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades ante las cuales resulta improcedente autorizar un procedimiento médico, con motivo de que la primera es una administradora de recursos y la segunda es una entidad especial encargada de velar por los fondos nacionales y de prestaciones sociales de los docentes, no son una EPS o IPS, competentes para autorizar, ni materializar un procedimiento médico, por lo que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de estas entidades.

Respecto de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, la accionante aportó documento donde se acredita la solicitud medica de cirugía/procedimiento por parte del profesional Jose Jesus Angel Diaz, el cual autorizó el procedimiento de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA" el día 13 de febrero de 2024 en la sede Servisalud QCL Campin.

No obstante, y como quiera que la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE guardó silencio en el presente trámite, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que desde el 13 de febrero del 2024 la accionante cuenta con autorización para la práctica del procedimiento de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA", sin que a la fecha le hayan sido agendadas las citas con anestesiología y se le hayan practicado los exámenes médicos necesarios para su procedimiento, habiendo transcurrido más de un mes.

Por tanto, como a la fecha la accionante no se le ha realizado el agendamiento de las citas con anestesiología y exámenes necesarios para la práctica de su cirugía, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental a la salud, por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora CARMEN ROSA RÍVEROS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.044 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, asigne la cita y se realice la consulta en la especialidad de anestesiología y se practiquen los exámenes médicos necesarios para la práctica de la cirugía de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA", procedimiento que le fue autorizado a la señora CARMEN ROSA RÍVEROS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.044 el día 13 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ROSA RÍVEROS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.044., en contra de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ff619dc589417be29d3ca227dd41ade0cdfa6d6029e4bac26f4c214319e2d**

Documento generado en 15/03/2024 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>